

# **INTRODUCCIÓN AL COPYLEFT UNA PERSPECTIVA DE SU RECEPCIÓN EN ESPAÑA**

*Javier de la Cueva González-Cotera*

0107TEMAS

AUTOR: Javier de la Cueva González-Cotera

ADSCRIPCIÓN: Profesional Independiente

TÍTULO: Introducción al Copyleft. Una perspectiva de su recepción en España

FECHA ACEPTACIÓN ARTÍCULO: 01/07/2007

CORREO ELECTRÓNICO: [jdelacueva@derecho-internet.org](mailto:jdelacueva@derecho-internet.org)

Resumen: Origen del concepto, definición y significado del término copyleft. Se analiza la evolución e implantación en España y los casos recogidos por la jurisprudencia española. También se explica porqué son rentables las licencias copyleft.

Palabras clave: copyleft, copyright, derechos de autor, licencia GPL, licencia Creative Commons.

Licencia del presente documento:

El presente texto se halla licenciado bajo Creative Commons - By-SA, y es de libre copia, distribución y transformación, incluso con fines comerciales, con las solas condiciones de mantener la misma licencia.

*Puede consultar las condiciones de la licencia en el siguiente enlace:*

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/es/>

Copyleft 2007 - Javier de la Cueva González-Cotera

<http://derecho-internet.org>

Versión del presente documento: 0.9.

## NACIMIENTO DEL CONCEPTO DE COPYLEFT Y SIGNIFICADO

El término Copyleft nace en los años 70 del siglo pasado en el Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT)<sup>1</sup> como un juego de palabras del término inglés Copyright. Fundamentándose en el sistema tradicional de derechos de autor, que establece un control de la obra por parte de su propietario, el término Copyleft designa aquellos casos en que el autor permite las libres reproducción, distribución, difusión o transformación de su obra y, por extensión, al conjunto de licencias de propiedad intelectual que hacen esto posible.

El término "right" tiene en inglés un doble sentido: significa tanto derecha como Derecho (en ambas acepciones de Ordenamiento Jurídico y de derecho subjetivo). Asimismo, el término "left" es ambivalente ya que su significado es tanto el término izquierda como el participio del verbo soltar: suelto. Así pues, en origen, Copyleft nace como un juego de palabras al contraponer los términos Copyright-Copyleft, y designa tanto un concepto político de la propiedad intelectual como la decisión soberana del autor de dejar "suelta" su obra.

En el "Boletín de traducción española en las instituciones de la Unión Europea" número 982, de fecha mayo/junio de 2006, se trata en la sección "Cabos Suelos" la traducción del término Copyleft ante las dudas surgidas por la ambivalencia terminológica. La sección "Cabos Suelos" de dicho boletín tiene como finalidad publicar "notas breves en que se exponen argumentos o se facilitan datos para solucionar problemas concretos de traducción o terminología" y si bien se considera como válida la traducción de "izquierdo de copia", se señalan dos obstáculos para la aceptación de la traducción en el uso cotidiano: El primero de ellos es la consolidación actual en nuestra lengua del término "copyright" y el segundo es "la propia vitalidad de este concepto en el seno de comunidades virtuales en las que el inglés es un referente lingüístico muy potente y en las que posiblemente el aliento de libertad de creación y difusión ya resulte indisociable de su denominación en inglés"<sup>3</sup>.

El Boletín mencionado de la Unión Europea define el término Copyleft de la siguiente manera:

"Copyleft es el término que se utiliza en el ámbito informático (y se aplica de manera análoga a la creación literaria y artística) para designar el tipo de protección jurídica que confieren determinadas licencias que garantizan el derecho de cualquier usuario a utilizar, modificar y redistribuir un programa o sus derivados, siempre que se mantengan estas mismas condiciones de utilización y difusión."

En la práctica, al igual que se hace hoy en día con otras instituciones jurídicas para las que usamos terminología de otras lenguas (leasing, renting, factoring, derecho "sui generis"), el término Copyleft se está imponiendo, lo que no deja de ser un fenómeno idéntico al que ocurre desde los orígenes del Derecho (sirva por todos el ejemplo del término castellanizado "hipoteca").

## EVOLUCIÓN DE SU IMPLANTACIÓN

### Ámbito informático

El nacimiento jurídico del Copyleft se produce en 1.984, mediante la redacción y su aplicación a obras informáticas de la Licencia General Pública<sup>4</sup> (GPL en su acrónimo en lengua inglesa), obra del informático Richard Stallman<sup>5</sup> y del profesor de Derecho de la Universidad de Columbia (Nueva York, EEUU) Eben Moglen<sup>6</sup>.

Los cuatro derechos básicos que la GPL asegura son los siguientes<sup>7</sup>:

- Libertad 0: poder usar el programa sin restricciones<sup>8</sup>.
- Libertad 1: poder estudiarlo y adaptarlo a necesidades particulares.
- Libertad 2: poder redistribuirlo.
- Libertad 3: poder mejorarlo y publicar las mejoras.

En la práctica y para asegurar que se puedan cumplir las cuatro libertades, la GPL requiere que el código fuente del programa se halle a disposición pública, lo que garantiza la transparencia del código, su pública auditoría y la posibilidad de construir sobre el mismo, permitiendo de esta manera una obra colectiva en la que cualquier persona que hoy en día disponga de conexión a Internet pueda colaborar.

La licencia GPL dispone como obligatorios otros dos mecanismos, cual son el carácter vírico de la licencia: toda aquella persona que modifique el código, esto es, que sobre un código produzca una obra derivada, si redistribuye su creación debe permitir, a su vez, las cuatro libertades básicas sobre su obra transformada. De esta manera, se asegura la construcción de una obra de propiedad intelectual sobre "hombros de gigantes"<sup>9</sup> que ha permitido, a título de ejemplo, que Administraciones públicas como la Junta de Andalucía o la Comunidad Autónoma de Extremadura publique sistemas operativo para los ordenadores de sus administraciones: las distribución "Guadalinex"<sup>10</sup> y "Linex"<sup>11</sup>, respectivamente. En definitiva, el Copyleft toma del método científico su sistema de construcción y desarrollo.

### Otras obras de propiedad intelectual

El fenómeno de compartir código y construir sobre el mismo no quedó en el ámbito informático, sino que comenzó a aplicarse a otras obras sujetas a propiedad intelectual. Para facilitar esta tarea, desde ciertos sectores doctrinales se elaboraron otras licencias que se consideraron mejor ajustadas a obras literarias, musicales, fotográficas o audiovisuales, siendo las más notorias las licencias "Creative Commons"<sup>12</sup>.

El título de Creative Commons hace referencia a los bienes comunales desde los que se puede crear, tomando como base la cultura y fundamentándose en las tesis de que ninguna obra es absolutamente original, sino que siempre toma elementos de su entorno o del pasado y que en nuestra historia hace referencia al denominado "procomún". Ejemplos de ello son el folclo-

re, los cuentos y juegos populares, los chistes, los bailes regionales...

Las licencias Creative Commons nacieron de la mano del profesor de Derecho de la Universidad de Stanford (EE.UU) y fundador del "Center for Internet and Society" dependiente de dicha facultad Lawrence Lessig<sup>13</sup>, reputada autoridad mundial en la disciplina del denominado Ciberderecho, anterior profesor de Derecho en la Universidad de Harvard (EE.UU), donde fue director del "Berkman Center for Internet & Society", y ayudante del magistrado del 7º Circuito de Apelaciones Richard Posner y del magistrado del Tribunal Supremo norteamericano Antonin Scalia.

Como medio instrumental para el desarrollo y expansión de las licencias, se eligió una organización sin ánimo de lucro denominada de igual manera que las licencias: "Creative Commons". Tiene su sede en la ciudad de San Francisco con sucursales en Londres y Berlín. En la actualidad, trabajan para la entidad 20 personas en plantilla y miles de voluntarios en todo el mundo a través de la Red.

La fecha de nacimiento de las licencias se produce el 16 de febrero de 2002<sup>14</sup> mediante un anuncio de prensa en su web titulado "Creative Commons Unveils Machine-Readable Copyright Licenses":

"San Francisco, CA. Creative Commons, a nonprofit dedicated to promoting the creative reuse of intellectual works, launched its first product today: its machine-readable copyright licenses, available free of charge from [creativecommons.org](http://creativecommons.org). The licenses allow copyright holders to easily inform others that their works are free for copying and other uses under specific conditions. These self-help tools offer new ways to distribute creative works on generous terms from copyright to the public domain and are available free of charge".

(Creative Commons revela licencias de Copyright legibles por máquina. San Francisco, California. Creative Commons, una organización sin ánimo de lucro dedicada a la promoción de la reutilización de obras de propiedad intelectual lanzó hoy su primer producto: sus licencias de propiedad intelectual legibles por máquinas, a las que se puede acceder sin cargo alguno desde [creativecommons.org](http://creativecommons.org). Las licencias permiten a los titulares de propiedad intelectual informar fácilmente que sus obras son libres para reproducción y otros usos bajo condiciones específicas. Estas herramientas de autoayuda ofrecen nuevos sistemas para distribuir obras creativas en términos generosos desde los derechos de autor al dominio público y puede accederse a las mismas sin cargo alguno).

La estructura de las licencias es triple:

1. Por un lado, figura un breve resumen que especifican los derechos que el autor concede a terceros.
2. En segundo lugar, figura el texto completo de la licencia.
3. En tercer lugar, junto con el código del logotipo de la licencia figura un código informático que permite a los buscadores de Internet encontrar páginas web en las que existan

obras licenciadas bajo Creative Commons.

Esta triple estructura tiene como objetivo que las licencias sean comprensibles, que sirvan como texto legal defendible ante los Juzgados y Tribunales y que encontrar obras de otras personas que permitan utilizar sus creaciones se convierta en una cuestión sencilla sin necesidad de ser un experto en la materia. Basta introducir en un buscador de Internet los términos "Creative Commons musica" para encontrar 58.700.000 resultados<sup>15</sup> o "Creative Commons libros" para encontrar 1.510.000 resultados<sup>16</sup> (si bien las anteriores búsquedas hacen referencia a enlaces, no a número de obras).

Las licencias Creative Commons suponen una escala de grises ante el sistema tradicional de los derechos de autor en el que, si el creador nada expresa, se presume que no se tiene su consentimiento para copiar, difundir, distribuir ni transformar la creación. Licenciar una obra bajo Creative Commons supone mostrar al mundo que dispone de autorización previa para los derechos que el autor considera oportuno. Así, frente al tradicional "todos los derechos reservados", este tipo de licencias supone "algunos derechos reservados".

Hay seis tipos de licencias Creative Commons que el autor puede elegir:

1. Licencia "By"<sup>17</sup> <sup>18</sup>: (Atribución). El autor permite todo uso de su obra, con la única limitación de que debe reconocerse la autoría. La obra puede reproducirse, distribuirse o difundirse y permite obras derivadas.
2. Licencia By-SA<sup>19</sup>:By - Share Alike. (Atribución - obligación de que la obra derivada tenga igual licencia). Se permite la reproducción, difusión o distribución y la transformación, siempre que se licencie la obra derivada bajo la misma licencia.
3. Licencia By-NC<sup>20</sup>:By - Noncommercial. (Atribución - uso no comercial). El autor permite la reproducción, distribución o difusión y obras derivadas siempre que no sea con fines comerciales.
4. Licencia By-ND<sup>21</sup>:Attribution No Derivatives. (Atribución - no transformación). El autor permite todo uso de su obra incluso comercialmente pero no permite construir sobre la misma, esto es, no permite obras derivadas.
5. Licencia By-NC-SA<sup>22</sup>:(By - Share Alike - Noncommercial). (Atribución - igual licencia - uso no comercial). Se permite la reproducción, difusión o distribución y la transformación, siempre que se licencie de igual manera y que no sea con fines comerciales.
6. Licencia By-NC-ND<sup>23</sup>:(By - No Derivatives - Noncommercial). Se permite la reproducción, la difusión o distribución pero no la transformación y siempre que no sea con fines comerciales.

En la actualidad, Creative Commons como institución se halla embarcada también en otros proyectos como Science Commons<sup>24</sup> (para facilitar la difusión de obras de contenido científico), el proyecto iCommons<sup>25</sup>, cuya misión es la expansión de las licencias Creative Commons en el resto de los países del mundo y el proyecto ccMixer<sup>26</sup> donde el objetivo es la creación de librerías libres de música reutilizables por quien lo deseé. A fecha de escribir este escrito, existen algo más de 20.000 samples<sup>27</sup> que los autores pueden utilizar libremente para, me-

diante la recombinación, crear sus obras musicales.

Actualmente ya hay adaptaciones de las licencias Creative Commons a la legislación nacional de numerosos Estados, hallándose en trámite la adaptación en otros<sup>28</sup>:

- Jurisdicciones con licencias ya adaptadas: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Corea del Sur, Croacia, Dinamarca, Escocia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Gales, Holanda, Hungría, India, Inglaterra Israel, Italia, Japón, Macedonia, Malasia, Malta, México, Perú, Polonia, Portugal, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Taiwán.

- Jurisdicciones con licencias en fase de transposición: Filipinas, Grecia, Irlanda, Jordania, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Nigeria, Puerto Rico, Rumanía, Serbia y Ucrania.

La transposición de las licencias a las legislaciones nacionales se lidera por una universidad local, quien mediante el voluntariado de abogados y autores nacionales traducen las licencias y modifican su clausulado para adaptarlas a su legislación pero respetando la filosofía de "compartir". Asimismo, en todas las licencias, correspondan a cualquiera de las jurisdicciones, se introduce una cláusula de reciprocidad para que sean válidas en cualquier otro Estado en que ya hayan sido traducidas o se pudieran adaptar en el futuro.

El uso de estas licencias en el ámbito no sólo creativo sino académico pretende lograr la mayor difusión de las obras. Numerosas universidades licencian sus contenidos bajo este tipo de licencias, siendo el mejor ejemplo el del Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT) quien a través de su OpenCourseWare<sup>29</sup> (cursos abiertos) tiene en Internet a disposición libre del público el contenido de cientos de cursos. OpenCourseWare colabora con múltiples universidades de otros países, debiendo señalarse que a nivel nacional es un proyecto en el que participan las universidades siguientes: Universidad Carlos III de Madrid, Universidad de Barcelona, Universidad de Cantabria, Universidad de Illes Balears, Universidad de Murcia, Universidad de Navarra, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad de Sevilla, Universidad de Valencia, Universidad de Zaragoza, Universidad Jaume I, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Universidad Politécnica de Catalunya y Universidad Politécnica de Madrid<sup>30</sup>. El objetivo de este grupo de cientos de universidades es el de compartir cursos de manera gratuita y pública a través de Internet.

## RECEPCIÓN DOCTRINAL EN ESPAÑA

Como ocurre en otros fenómenos de expansión de corrientes de ideas, las primeras utilizaciones de licencias Copyleft surgen en ámbitos ciudadanos desde los que, posteriormente, pasa a las instituciones académicas, organizativas y jurídicas.

La recepción doctrinal del Copyleft en España comienza a principios de los años 90 mediante el uso de programas informáticos bajo licencias libres, fundamentándose el Copyleft en

nuestro Ordenamiento Jurídico en el artículo 17 del vigente TRLPI, por el que:

"Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley."

Pero el Copyleft a nivel nacional no se queda en el mero uso de licencias, sino que comienzan a realizarse actos públicos de explicación de las nuevas posibilidades legales y de difusión y distribución de obras en entornos físicos o digitales, cristalizándose públicamente el concepto "Copyleft" gracias a actividades colectivas cuyos hitos señalamos:

### 1. Las Jornadas Copyleft.

1.1 Del 27 al 30 de marzo de 2.003, se celebraron en Madrid las primeras Jornadas Copyleft<sup>31</sup> bajo el subtítulo "Propiedad intelectual: nueva frontera del poder y el saber". Uno de los lugares de celebración de los actos, entre otros, fue La Casa Encendida, perteneciente a la Obra Social de Caja de Ahorros de Madrid<sup>32</sup>.

1.2 Las II Jornadas Copyleft<sup>33</sup> se celebraron posteriormente los días 15 a 18 de abril de 2.004, esta vez en Barcelona, alojándose sus actos en lugares tales como el Museu d'Art Contemporani de Barcelona (MACBA)<sup>34</sup>. En esta ocasión, el lema bajo el que giraron las jornadas fue "La creación se defiende compartiéndola" y fueron patrocinadas, entre otras instituciones, por la Universidad Internacional de Andalucía, dependiente de la Junta de Andalucía, y por Arteleku-Diputación Foral de Gipuzkoa<sup>35</sup>.

1.3 Los días 4 y 5 de junio de 2.004 se celebraron en Málaga las siguientes Jornadas Copyleft, denominadas "Copyleft: la potencia de lo público" en el Instituto de Estudios Portuarios y el Centro Social Casa de Iniciativas.

1.4 Las denominadas III Jornadas Copyleft se celebraron en Donosti los días 24, 25 y 26 de junio de 2.005. El lugar de celebración fue Arteleku<sup>36</sup>, Centro público de arte dependiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

1.5 Se celebraron en Málaga nuevamente bajo el patrocinio de la Universidad Internacional de Andalucía las "Jornadas críticas de propiedad intelectual" los días 9 a 12 de marzo de 2.006. El lugar de los encuentros fue el Ateneo de Málaga, el Instituto de Estudios Portuarios y el Centro Social Casa de Iniciativas<sup>37</sup>.

2. Las Jornadas Copyfight<sup>38</sup>, en las que colabora el Departamento de Cultura de la Generalitat de Catalunya, con patrocinio del Departament d'Universitats, Recerca i Societat de la Informació de la Generalitat de Catalunya.

2.1 El primer encuentro Copyfight<sup>39</sup> se celebró del 15 al 17 de julio de 2.005 en Bar-

celona, amparadas bajo el Centre de Cultura Contemporània de Barcelona (CCCB)<sup>40</sup> consorcio entre la Diputación y el Ayuntamiento de Barcelona.

2.2 *Copyfight Revisited*, segunda edición de *Copyfight*, tuvo lugar los días 26 y 27 de enero en el Centro de Arte Santa Mónica (CASM)<sup>41</sup> de Barcelona, dependiente de la Generalitat de Catalunya.

2.3 Del 16 de Diciembre de 2.005 al 5 de Marzo de 2.006 se celebró, también en el Centro de Arte Santa Mónica (CASM) el Punto de Consulta *Copyfight*, "con una amplia selección de recursos audiovisuales, bibliográficos y digitales sobre creación y propiedad intelectual, cultura libre y nuevas licencias legales. Textos y publicaciones de referencia en castellano, catalán e inglés, conferencias y entrevistas registradas en el primer evento de *Copyfight*, selecciones de enlaces y recursos online y toda la documentación generada por otros proyectos sobre arte y propiedad intelectual (*Copilandia*, *Copy-art.net*, *Copycult*, *Plagiarismos*, *Jornadas Kopileft*)"<sup>42</sup>.

### 3. Actos en Universidades.

3.1 La primera Facultad de Derecho que se hace eco de estas licencias a través de un congreso es la Universidad de La Rioja, gracias al Profesor Dr. José Manuel Ventura, del Área de Derecho Civil quien organizó los días 15 y 16 de diciembre de 2.005 el "Congreso Internacional de Copia Privada y Piratería de Obras Protegidas por el Derecho de Autor"<sup>43</sup>.

3.2 En el verano de 2.006, bajo la dirección del Profesor Dr. Juan Miguel León, se celebró durante los días 10 a 13 de julio el curso de verano de la Universidad de Extremadura "Conocimiento libre", repitiéndose en el verano del año 2.007.

3.3 Múltiples otras universidades interesadas en la regulación y nueva economía de los entornos digitales han realizado y realizan cursos y conferencias sobre estas licencias. Debemos destacar por encima de todas a la Universidad Oberta de Catalunya<sup>44</sup>, que en la actualidad dispone de un múltiples masters sobre nuevas tecnologías, entre los que destaca el de "Dirección de sistemas de información en entornos de software libre"<sup>45</sup> donde uno de los profesores es Vinton Cerf, considerado padre de Internet y premio Príncipe de Asturias en el año 2.002.

Además de estos actos públicos, y bajo el amparo del Profesor Dr. Ignasi Labastida, de la Universidad de Barcelona, se planteó la recepción en España de las licencias Creative Commons, mediante su traducción al castellano, catalán, gallego y euskera, y su transposición a las normas de nuestro Ordenamiento Jurídico. Para ello, se trabajó a través de una lista de correo<sup>46</sup> de acceso público en la que la participación está abierta y cuyas actividades comenzaron el 25 de febrero de 2.004 con un mensaje de bienvenida del citado profesor<sup>47</sup>.

En la transposición de las licencias se respetaron los derechos morales y los derechos irrenun-

ciables de gestión colectiva para los que se hace una remisión a la legislación nacional<sup>48</sup> por lo que es ésta la que se aplica.

Realizada la transposición, las licencias se presentaron públicamente en el Aula Magna de la Universidad de Barcelona el 1 de octubre de 2.004, en un acto presidido por el Secretario general de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información de la Generalitat de Cataluña.

A los 100 días de la presentación oficial en Barcelona, se celebró el 25 de enero de 2.005 la presentación en Madrid, mediante el acto de "100 días de las licencias Creative Commons en España"<sup>49</sup> en jornada de mañana en la Residencia de Estudiantes de y en jornada de tarde en el Círculo de Bellas Artes.

En la actualidad, hay miles de obras bajo licencia Creative Commons en la Red creadas por autores nacionales que permiten de esa manera utilizar Internet como medio de transmisión a ínfimo coste de sus creaciones. Lo que un autor desea es ser conocido, y estas licencias son una herramienta diseñada para facilitar sus deseos.

El Movimiento Copyleft se caracteriza por su descentralización, su vida y transmisión a través de comunidades virtuales cuya sede es Internet. En el mundo físico, el poder se ejerce mediante la concentración en un espacio territorial, de lo que son paradigmas los derechos fundamentales de manifestación y reunión; en el mundo virtual, el ejercicio del poder consiste precisamente en lo contrario: la dispersión. Baste el ejemplo de las redes de pares, las redes p2p, como prueba de esta afirmación.

**El Movimiento Copyleft se caracteriza por su descentralización, su vida y transmisión a través de comunidades virtuales cuya sede es Internet.**

## RECEPCIÓN DEL COPYLEFT EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

No podía faltar mucho tiempo para que el Movimiento Copyleft se encontrara ante los Tribunales con demandas de las Entidades de Gestión, para quienes no es una buena noticia el desarrollo de grupos organizados de autores que utilizan la Red para distribuir sus obras y que se oponen a la gestión de dichas entidades.

Varias son ya las sentencias en las que se ha hecho una recepción del Copyleft, culminando las iniciales en la sentencia de 5 de julio de 2.007 de la Audiencia Provincial de Madrid.

### *Ladinamo*

La recepción jurisprudencial del Copyleft se realiza por primera vez mediante la sentencia del caso de Ladinamo, una asociación cultural, demandada por la SGAE si bien sólo usa música de autores que no pertenecen a la actora. Es la sentencia<sup>50</sup> del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid, de fecha 2 de febrero de 2.006. En ella, se determina probado que:

"...de la apreciación conjunta de la prueba practicada este órgano judicial llega a la conclusión de que la demandada evita la comunicación de obras cuya gestión este encomendada a al actora, utilizando un repertorio de autores, que no tienen cedidos los derechos de explotación a la SGAE, teniendo a su disposición una base de datos al efecto y a si lo manifiesta tanto el representante legal de la Asociación como la encargada de la programación, doña Manuela Villa Acosta, lo que es compatible con el carácter alternativo de la Asociación y su integración en el denominado movimiento "copy left".

### *Discobar Metropol*

Con posterioridad a esta sentencia, se produce el caso del Disco Bar Metropol de Badajoz, del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de dicha ciudad, en la que en un local no minoritario, sino típico de los llamados "de copas", se demuestra que no se utiliza más que obras de autores bajo Creative Commons. Es la sentencia<sup>51</sup> nº 15/2.006 de fecha 17 de febrero. En la misma, queda acreditado que: "El demandado prueba que hace uso de música cuyo uso es cedido por sus autores a través de dichas licencias CREATIVE COMMONS."

Asimismo, esta sentencia dispone en su Fundamento Sexto:

"No basta con que el demandado alegue que no reproduce música gestionada por la entidad actora, ha de probarlo. Pero no puede exigírsele la "probatio diabólica" de que todas y cada una de las obras que ha emitido no corresponden a las gestionadas por la actora. Un adecuado reparto de la carga probatoria implica en este caso, que al demandado le corresponde tan sólo destruir la presunción favorable a la actora."

### *Buena Vistilla Club Social*

El 30 de marzo de 2.006, el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Madrid, en el procedimiento de juicio verbal nº 10/2.006, se dicta sentencia<sup>52</sup> en la que, absolviendo a la demandada de la reclamación de cantidad solicitada por la SGAE, se dispone en su Fundamento Jurídico Primero:

Respecto de la existencia de un equipo de música en el local, si bien no negado por la demandada, sin embargo no puede considerarse suficientemente acreditado que dicho equipo de música y el repertorio de CD que existe en el establecimiento pertenezca a la actora, antes al contrario de la declaración del testigo Sr. GC, a la sazón periodista musical, se desprende que la música utilizada por la demandada en su establecimiento no es música de actualidad, sino que se trata de música "relativamente desconocida", no incardina-

ble en el repertorio de la SGAE, y que la música utilizada es bajada de Internet que se pasa a CD, lo que coincide con la declaración de la demandada y la documental aportada por ésta. Declaraciones corroboradas por la propia documental aportada por la actora, en concreto un documento extraído de una publicación del periódico El País, donde se dice expresamente que el local de la demandada "reproduce lo mejor del Caribe y lo más desconocido de la música latina y de otros países rítmicos". En consecuencia de cuanto se ha expuesto, del estudio ponderado del conjunto probatorio obrante en autos, no puede considerarse acreditado que la demandada haya realizado actos de comunicación no autorizados de un repertorio musical que le corresponde su gestión a la actora, por lo que la demanda ha de correr suerte desestimatoria.

Si bien en esta sentencia no se menciona expresamente la licencia bajo la que se hallan las obras emitidas, corresponde a otro local de hostelería donde se utilizan este tipo de creaciones. La sentencia referida es apelada por la demandante, la Sociedad General de Autores y Editores, quien pierde la apelación, lográndose el reconocimiento del Copyleft, por primera vez en nuestra historia judicial, en el ámbito de una Audiencia Provincial. Se trata de la sentencia 150/2.007 de la Sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 5 de julio de 2.007, que describe la realidad existente de dos modelos diferentes de producción cultural, para lo que se basa en otra sentencia que reconoce el Copyleft, la sentencia de 11 de abril de 2.007 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Salamanca, de quien copia su Fundamento Jurídico Tercero:

**En los últimos tiempos  
está alcanzando  
en nuestro país cierto  
auge un movimiento  
denominado  
de "música libre".**

Ello además sería confirmado por el carácter "alternativo" de la Asociación, lo que explicaría su integración en el denominado movimiento "copyleft" y "creative commons" al que hacen referencias algunas resoluciones judiciales, como, por ejemplo, sentencia núm. 12/2.006 del Juzgado de lo Mercantil no 5 de Madrid, de 2 de febrero, sentencia núm. 15/2.006, de 17 de febrero, del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Badajoz, sentencia núm. 158/2006, de 25 de octubre, del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Oviedo o la sentencia de 11 de abril de 2007 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Salamanca.

Sobre esta cuestión, son especialmente interesantes las consideraciones contenidas en la última de las sentencias citadas, en la que se afirma:

Hasta fechas recientes esa posibilidad de desvirtuar la presunción [de que los derechos de autor de las obras comunicadas públicamente en un establecimiento público eran gestionados por la SGAE] se tornaba ciertamente difícil, dada la ingente cantidad de obras ges-

tionadas por la SGAE, bien a consecuencia de contratos estipulados directamente por los autores con la SGAE o a través de contratos de reciprocidad concertados con otras entidades de gestión de todo el mundo, todo lo que ha generado hasta ahora la sensación de que la SGAE tiene un derecho a la gestión exclusiva del repertorio universal de las obras musicales.

Sin embargo, en los últimos tiempos está alcanzando en nuestro país cierto auge un movimiento denominado de "música libre", muy relacionado con la expansión de Internet como medio de distribución musical. De un modelo de difusión de los contenidos musicales limitado a la venta y al alquiler de ejemplares, controlado por la industria de contenidos, se ha pasado a un modelo casi ilimitado, gracias a la difusión global que proporciona Internet, ámbito en el que los propios creadores, sin intermediación de la industria, pueden poner a disposición de los usuarios de Internet copias digitales de sus obras. Este fenómeno ha originado la concurrencia o coexistencia de diferentes modelos de difusión de contenidos en relación a las nuevas posibilidades ofrecidas por Internet:

a) El tradicional, basado en la protección de la copia ("copyright"), que busca una restricción del acceso y uso del contenido "on line", recurriendo a fórmulas negociales de carácter restrictivo y medidas tecnológicas de control de accesos, que se subsumen en los llamados "Digital Rights Management".

b) Un modelo que proporciona acceso libre "on line" a los contenidos, permitiéndose en ocasiones el uso personal de los mismos (modelos de licencia implícita) y, en otros supuestos, la difusión libre de la obra, su transformación e incluso su explotación económica, con la única condición de citar la fuente. Se trata de los modelos de dominio público y de licencias generales (General Public License), como son, por ejemplo, las licencias "creative commons", algunas de las cuales incluyen la cláusula "copyleft".

Con la cláusula "copyleft" el titular permite, por medio de una licencia pública general, la transformación o modificación de su obra, obligando al responsable de la obra modificada a poner la misma a disposición del público con las mismas condiciones, esto es, permitiendo el libre acceso y su transformación. Con las licencias creative commons, el titular del derecho se reserva la explotación económica y puede impedir transformaciones de la misma. Por tanto, debe distinguirse las licencias creative commons de la cláusula "copyleft". En ocasiones habrá licencias creative commons que incluyan la cláusula "copyleft".

En todo caso, este modelo parte de la idea común de pretender colocar las obras en la Red para su acceso libre y gratuito por parte del público. Sus partidarios lo proponen como alternativa a las restricciones de derechos para hacer y redistribuir copias de una obra determinada, restricciones que dicen derivadas de las normas planteadas en los derechos de autor o propiedad intelectual. Se pretende garantizar así una mayor libertad, permitiendo que cada persona receptora de una copia o una versión derivada de un trabajo pueda, a su vez, usar, modificar y redistribuir tanto el propio trabajo como las versiones derivadas del mismo. Se trata, sostienen los partidarios de este modelo, de otorgar al autor el

control absoluto sobre sus obras, y surge como respuesta frente al tradicional modelo del copyright, controlado por la industria mediática.

## HERRAMIENTAS PROCESALES

Además de herramientas legales, como las licencias libres mencionadas, el Movimiento Copyleft se halla en estos momentos desarrollando herramientas procesales para ejercer de una manera coordinada la defensa de derechos relacionados con la propiedad intelectual.

En este sentido es paradigmática la obtención de la primera sentencia que, en el ámbito español, hace referencia a la inaplicabilidad del derecho de compensación (vulgarmente llamado canon) ex artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual a las actas judiciales, sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de fecha 19 de septiembre de 2006, en la que el demandante, Eduardo Serrano, uno de los promotores de las Jornadas de Copyleft de Málaga de 2006, obtiene una resolución en la que se condena al establecimiento a la devolución del importe de 0,19 euros dado que el soporte digital comprado es empleado como copia del acta judicial. Dispone la sentencia en su Fundamento de Derecho Tercero:

"De las conclusiones y de los informes emitidos en el acto del juicio verbal en la primera instancia, así como de los folios 133 y siguientes del expediente que atestiguan la entrega en la secretaría del Juzgado por la representación del Sr. Serrano de un "CDRom" virgen para la emisión de la correspondiente copia del acta del juicio y su devolución grabado a la parte como ordena la Ley Procesal, se deduce sin género de duda que la compra de un concreto disco a los fines de la grabación de un acto judicial público ordenada legalmente no es incluíble en el supuesto fáctico que establece el artículo 25 repetido de la Ley de Propiedad Intelectual".

La obtención de la sentencia anterior es el resultado del ejercicio de acciones legales distribuidas a lo largo del territorio nacional en reclamación del importe del canon impuesto universalmente a todos los soportes en una, entendemos, mala interpretación de la Ley pactada por las entidades de gestión y la asociación mayoritaria de importadores y fabricantes de soportes digitales (Asimelec), que impuso un canon incluso a las actas judiciales.

La sentencia anterior de la Audiencia Provincial de Málaga marca un hito en la demostración, a nivel mundial por ser la primera vez que se utiliza Internet como herramienta procesal, de las posibilidades de aplicación de la Red en defensa de los derechos de los ciudadanos y es producto del proyecto de Derecho procesal tecnológico denominado "Demanda contra el canon"<sup>53</sup>.

El motivo por el que el Movimiento Copyleft ha impugnado legalmente la aplicabilidad del canon a todo soporte digital se debe no sólo a su respeto por la función de la Justicia, entendiendo que es un sinsentido que toda copia del acta de un juicio devengue un importe en favor de las entidades de gestión, sino también al hecho injusto que supone que unos autores (los autores copyleft) deban satisfacer canon por los soportes en los que graban sus obras, ca-

non que se destina a otros autores (los autores asociados a entidades de gestión).

## RAZONES ECONÓMICAS

Debajo del Copyleft subyacen las razones económicas del nuevo orden digital. Señalaremos en este aspecto los cuatro elementos que entendemos explican económicamente las razones por las que las licencias Copyleft son una opción elegida por los autores de la Red, en lugar del sistema tradicional restrictivo de derechos de explotación. Haremos referencia a que en un mundo de sobreabundancia de información el bien más escaso es la atención del público; la situación actual de monopolio en el proceso productivo de la música genera las ineficiencias de todo monopolio; el coste marginal cero que supone el actual sistema de autoproducción, replicado y distribución digitales y, por último nos referiremos a la ventaja competitiva a la que puede acceder cualquier autor buen conocedor de la Red dado que el precio de la publicidad con alcance mundial se limita a costes ridículos (del orden de 10 euros mensuales, frente a campañas publicitarias millonarias).

### Economía de la atención

Herbert Simon (1.916-2.001), investigador norteamericano en el campo de la organización<sup>54</sup> fue posiblemente el primer autor que habló de la ahora llamada "Economía de la atención" en su artículo "Designing Organizations for an Information-Rich World" (Diseñando organizaciones para un mundo rico en información)<sup>55</sup>. En dicho artículo, el autor manifestaba:

"En un mundo rico en información, la riqueza de la información significa la muerte de otro objeto: la escasez de aquello que la información consume. Lo que la información consume es evidente: consume la atención de los que la reciben. Así pues, la riqueza de información crea una pobreza de atención y necesita recolocar eficientemente esa atención entre la sobreabundancia de fuentes que puedan consumirla."

Las tesis sobre la Economía de la Atención han sido desarrolladas ampliamente en momentos posteriores y fundamentalmente por Michael H. Goldhaber en su artículo "La Economía de la Atención y la Red"<sup>56</sup>.

Podemos resumir los principios de esta corriente en los siguientes puntos:

- En un mundo de sobreabundancia de información, lo escaso es la atención del espectador.
- El precio de un bien sigue estableciéndose en función de la relación entre oferta y demanda.
- Dado que lo escaso es la atención del espectador, el reto de la Economía de la atención consiste en captar la misma.

- La economía del mundo actual se basa en productos y transacciones de información, que sustituye al modelo industrial sobre objetos físicos.

En lo que nos interesa a nosotros, el ámbito jurídico, el Derecho no es inmune a estas circunstancias. Así, en nuestro Ordenamiento hemos asistido al nacimiento de normas que tienen esta situación en cuenta: la normativa sobre publicidad en los laterales de la carretera, sobre "listas robinson" para el envío de publicidad vía correo postal o sobre comunicaciones comerciales electrónicas en el ámbito de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, sin perjuicio de la normativa sobre tiempos de publicidad en las emisiones televisivas. El bien protegido en esos casos es el derecho a no ser perturbado, molestado o saturado en la atención, mereciendo especial regulación los menores de edad.

### Monopolio de los mercados

Otro de los motivos económicos que subyacen bajo el Copyleft es la existencia de facto de un sistema monopolístico. Esta afirmación no la realiza gratuitamente esta parte, sino que se fundamenta en los siguientes datos:

- Existencia de los procedimientos abiertos por la Unión Europea sobre los Acuerdos de Santiago. Casos de competencia de la Unión Europea números COMP/C2/39152, COMP/C2/39151 y COMP/C2/38126.
- Resolución 511/01 del Tribunal de Defensa de la Competencia, que ha sido ratificado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la que se condena a la actora por prácticas contrarias a la libertad de los mercados.
- El sistema de voto de la SGAE, que se fundamenta en la legalidad del artículo 152 y que permite el voto ponderado cuya consecuencia es que, de unos 85.000 socios, sólo tienen derecho a voto unos 5.000 y, de éstos, existe un selecto clan de 200 socios con derecho a 5 votos, 200 socios que son los únicos que tienen derecho de sufragio pasivo y que determinan cómo se realiza el reparto que, casualmente, supone la entrada o no en el grupo.
- Falta de transparencia en el pago de derechos, lo que se evidencia en numerosos procedimientos al negarse la SGAE a aportar el sondeo en el que se fundamenta el reparto de los derechos<sup>57</sup>, a pesar de ser admitido el sondeo como prueba, requerido a la entidad de gestión e inicialmente suspendido la vista oral del juicio hasta su aportación, lo que finalmente no se realizó.
- El contrato de adhesión, obligatorio y sin que se pueda realizar elección alguna de derechos gestionados por la actora. El autor debe ceder todos los derechos cedibles, durante toda el pasado, presente y futuro de la vigencia del contrato y para todo el territorio mundial, con un mínimo de 3 años de permanencia y prórroga automática.

### Precio de la autoproducción

No podemos dejar de señalar que los precios de la autoproducción son nimios ante el avance de la tecnología. Por ello, los autores ya no necesitan acudir a discográficas que financien su trabajo. Debido a esta razón, cualquiera puede producir un repertorio y explotarlo independientemente. El precio de producción de un CD ronda en la actualidad los 600 euros, por lo que numerosos autores, no interesados en las condiciones del sistema tradicional de producción, promoción y distribución, acuden a Internet gestionando su propia obra, sin cederla a terceros ajenos.

#### Publicidad gratuita

De las grandes cantidades que se necesitaban hasta la fecha para realizar un lanzamiento de un producto y su difusión, se ha pasado a cantidades ridículas (unos 10 euros mensuales de coste de servidor) para lograr una promoción a nivel mundial. Permitir que la música del autor pueda ser descargada y reproducida gratuitamente permite una publicidad gratuita.

En la actualidad, la música es el único sistema de publicidad que, en lugar de pagar por emitirse, cobra por emitirse. No estamos haciendo ninguna valoración sobre la bondad del sistema actual de propiedad intelectual, pero está claro que una canción emitida de una manera promiscua, supone una publicidad para el autor o el grupo que la interpreta, por lo que le supone una promoción que luego le lleva al autor a los sectores donde, verdaderamente, se hallan sus ingresos: el merchandising o comercialización de productos con su nombre, logotipo o marca, y a los conciertos.

Los ingresos derivados de la venta de reproducciones son nimios (un 5% del precio total), mientras que los ingresos de los conciertos son íntegros (menos el porcentaje de taquilla que recauda la actora).

## USUARIOS EN ESPAÑA

En nuestro país, y por no extendernos ya demasiado, utilizan licencias libres (y señalamos a nuestro entender ejemplos significativos):

1. El Consejo General de la Abogacía Española, en su página web del Foro por la Justicia<sup>58</sup>, donde puede observarse una licencia Creative Commons By-SA-NC.
2. Todas las universidades señaladas anteriormente y que participan en el proyecto OpenCourseWare.
3. El periódico 20 minutos. Puede verificarse este extremo en la parte trasera superior del periódico, en donde señala el logotipo de Creative Commons y manifiesta que quieren que nos sintamos libres de reproducir el contenido del mismo, así como un enlace a sus condiciones legales, que no son otras que las de Creative Commons<sup>59</sup>. Se señala explícitamente en su página web:

### Condiciones de copia y distribución:

El Diario 20minutos, tanto en sus ediciones de papel como digital, ha decidido acogerse a la licencia Creative Commons, que te sientas libre de:

- Copiar, distribuir y comunicar públicamente nuestra obra.
- Hacer obras derivadas.
- Hacer un uso comercial en Internet de esta obra.

4. Por último un importante sector de la hostelería, de lo que es prueba la existencia de los tres litigios señalados anteriormente en los que se discute siempre un aspecto probatorio, que no de fondo legal, sector al que le interesa evitar un coste económico adicional de su negocio.

### NOTAS

1. Documento en línea: <<http://mit.edu>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
2. Documento en línea: <[http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/98/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/98/index_es.htm)>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
3. Documento en línea: <[http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/98/pyc982\\_es.htm](http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/98/pyc982_es.htm)>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
4. Documento en línea: <<http://www.gnu.org/copyleft/gpl.html>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
5. Documento en línea: <<http://stallman.org/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
6. Documento en línea: <<http://emoglen.law.columbia.edu/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
7. Guía del software libre. Artículo del profesor Jesús M. González Barahona en «Copyleft. Manual de uso». AAVV. Editorial Traficantes de Sueños. Madrid, 2006, página 23. Descargable en línea: <[http://www.manualcopyleft.net/libro\\_manualcopyleft.pdf](http://www.manualcopyleft.net/libro_manualcopyleft.pdf)>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
8. En numerosos lenguajes de programación se comienza a contar por el cero, en lugar del uno. De ahí que se siga dicha numeración en el número de libertades.
9. Expresión que se atribuye a Isaac Newton, quien manifestaba que él había construido su obra científica partiendo de las obras de otros autores y que sin tal obra previa nunca podría haber realizado la suya.
10. Documento en línea: <<http://guadalinex.org>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
11. Documento en línea: <<http://www.linex.org/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
12. Documento en línea: <<http://creativecommons.org/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.

13. Documento en línea: <<http://www.lessig.org/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
14. Documento en línea: <<http://creativecommons.org/press-releases/archive/2002/12/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
15. Búsqueda realizada en Google en fecha 16 de octubre de 2007.
16. Búsqueda realizada en Google en fecha 16 de octubre de 2007.
17. Preposición “por”.
18. Documento en línea: <<http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/es/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
19. Documento en línea: <<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/2.5/es/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
20. Documento en línea: <<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/es/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
21. Documento en línea: <<http://creativecommons.org/licenses/by-nd/2.5/es/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
22. Documento en línea: <<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/es/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
23. Documento en línea: <<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/es/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
24. Documento en línea: <<http://sciencecommons.org/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
25. Documento en línea: <<http://icommons.org/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
26. Documento en línea: <<http://ccmixter.org/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
27. Documento en línea: <<http://ccmixter.org/freesound>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
28. Documento en línea: <<http://creativecommons.org/worldwide/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
29. Documento en línea: <<http://ocw.mit.edu/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
30. Documento en línea: <<http://www.ocwconsortium.org/about/spainportugal.shtml>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
31. Documento en línea: <<http://www.sindominio.net/copyleft-old/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.

32. Documento en línea: <<http://www.lacasaencendida.com>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
33. Documento en línea: <<http://copyleft.sindominio.net/index.php?module=ContentExpress&func=display&ceid=2>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
34. Documento en línea: <<http://www.macba.es/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
35. Documento en línea: <<http://www.unia.es/arteypensamiento04/ezine/ezine04/frame.html>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
36. Documento en línea: <<http://www.arteleku.net>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
37. Documento en línea: <<http://sindominio.net/copyleft-malaga/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
38. Documento en línea: <<http://www.elastico.net/copyfight/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
39. Documento en línea: <<http://www.elastico.net/copyfight/index1.htm>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
40. Documento en línea: <<http://www.cccb.org/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
41. Documento en línea: <<http://www.centredartsantamonica.net/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
42. Documento en línea: <[http://www.elastico.net/copyfight/casm\\_cast\\_cons.htm](http://www.elastico.net/copyfight/casm_cast_cons.htm)>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
43. Documento en línea:  
<<http://www.unirioja.es/apnoticias/servlet/Noticias?codnot=321&accion=detnot>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
44. Documento en línea: <<http://www.uoc.edu/>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
45. Documento en línea: <[http://www.uoc.edu/web/mx/informatica/software\\_libre/P\\_dir\\_sist\\_informacion\\_con.html](http://www.uoc.edu/web/mx/informatica/software_libre/P_dir_sist_informacion_con.html)>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
46. Documento en línea: <<http://lists.ibiblio.org/mailman/listinfo/cc-es>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
47. Documento en línea: <<http://lists.ibiblio.org/mailman/listinfo/cc-es/2004-February/000000.html>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
48. "Por qué las licencias Creative Commons son legales en España", Javier de la Cueva. Texto leído en la conferencia de los 100 días de las licencias Creative Commons en España. Documento en línea: <<http://www.derecho-internet.org/node/272>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.
49. Documento en línea: <<http://derechointernet.org/mediawiki/index.php/>>

PresentacionEnMadridDeCcEs>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.

50. Documento en línea: <<http://www.derecho-internet.org/node/359>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.

51. Documento en línea: <<http://www.derecho-internet.org/node/363>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.

52. Documento en línea: <<http://www.derecho-internet.org/node/377>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.

53. Documento en línea. Pueden consultarse las características del proyecto procesal tecnológico en <<http://derecho-internet.org>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.

54. Según Pablo Noriega Blanco-Vigil en su Introducción al libro "Las Ciencias de lo Artificial" Herbert Simon (1996), Colección "La Razón Áurea" (Derecho, Ciencia y Tecnología), Editorial Comares, Granada, 2006, páginas xxii y xxiii, uno de los libros más conocidos de Herbert Simon es "El comportamiento administrativo" (Madrid, Aguilar, 1962).

55. Documento en línea: <[http://en.wikipedia.org/wiki/Attention\\_economy](http://en.wikipedia.org/wiki/Attention_economy)>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.

56. Documento en línea: <[http://www.firstmonday.org/issues/issue2\\_4/goldhaber/](http://www.firstmonday.org/issues/issue2_4/goldhaber/)>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.

57. Procedimiento ordinario nº 172/2005 ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante.

58. Documento en línea: <<http://forojusticia.cgae.es>>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.

59. Documento en línea: <[http://www.20minutos.es/licencia\\_20\\_minutos/](http://www.20minutos.es/licencia_20_minutos/)>. Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2007.